



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-341/2021 Y SUP-REP-343/2021 ACUMULADOS

RECURRENTES: MORENA Y XEIPN CANAL ONCE DEL DISTRITO FEDERAL¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: FERNANDO ANSELMO ESPAÑA GARCÍA Y JORGE RAYMUNDO GALLARDO.

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ emite sentencia en el sentido de **confirmar** la sentencia dictada por la Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-131/2021, que sancionó a los recurrentes con una multa, por la existencia de infracciones consistentes en la difusión de propaganda electoral ordenada por personas distintas al Instituto Nacional Electoral⁵, la adquisición indebida de tiempos en televisión, el uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración al principio de equidad en la contienda.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El tres de junio, el Partido Acción Nacional presentó escrito de queja con la finalidad de denunciar el uso indebido de recursos públicos,

¹ En lo sucesivo, parte recurrente, recurrentes, Morena o Canal Once.

² En adelante, Sala Especializada o responsable.

³ En lo siguiente, las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante, Sala Superior o TEPJF.

⁵ En lo subsecuente, INE.

SUP-REP-341/2021 Y ACUMULADO

calumnia y violación al principio de equidad, debido a la difusión de un audiovisual en Canal Once.

2. Admisión y medidas cautelares. El siete de junio se admitió a trámite la queja y, el ocho siguiente, se declaró improcedente el dictado de medidas cautelares al haberse consumado de manera irreparable la difusión del video denunciado⁶.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. El siete de julio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Sentencia Impugnada (SRE-PSC-131/2021). El veintitrés de julio, la Sala Especializada dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones, sancionó a los recurrentes con una multa, por la existencia de infracciones consistentes en la difusión de propaganda electoral ordenada por personas distintas al INE, la adquisición indebida de tiempos en televisión, el uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración al principio de equidad en la competencia.

Lo anterior, con motivo de la transmisión ilegal de un audiovisual con propaganda electoral por parte de Canal Once, que tuvo como consecuencia un menoscabo directo al modelo constitucional de comunicación política y, por tanto, al principio de equidad en la competencia, dada la sobreexposición indebida en televisión de una opción política horas antes del inicio de la veda electoral en los procesos federal y locales concurrentes.

5. Recursos de revisión. El veintiocho y veintinueve de julio siguiente, Morena y el Canal Once, por conducto de su representante y apoderada, respectivamente, interpusieron los presentes recursos de revisión en contra de la decisión precisada en el punto anterior.

6. Recepción y turno. Recibidas las demandas y demás constancias en este órgano jurisdiccional. La presidencia ordenó integrar los expedientes SUP-REP-341/2021 y SUP-REP-343/2021, así como turnarlos a la

⁶ La queja se registró con la clave UT/SCG/PE/PAN/CG/253/PEF/269/2021.



ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para su sustanciación.

7. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los expedientes, admitió las demandas y declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver los presentes medios de impugnación, porque se trata de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador interpuestos para controvertir una sentencia emitida por la Sala Especializada, en relación con la difusión ilegal de un audiovisual con propaganda electoral por parte de una estación de televisión⁷.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁸ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta; en ese sentido, se justifica la resolución de los medios de impugnación de manera no presencial.

TERCERA. Acumulación. Procede acumular los recursos al existir conexidad en la causa, toda vez que en ellos se controvierten la sentencia dictada por la Sala Especializada dictada en el expediente SRE-PSC-131/2021 que sancionó a los recurrentes con una multa, por la existencia de infracciones consistentes en la difusión de propaganda electoral ordenada por personas distintas al INE, la adquisición indebida de tiempos

⁷ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución General); 166, fracción X, 169 fracción XVIII, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso a), y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

⁸ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.

SUP-REP-341/2021 Y ACUMULADO

en televisión, el uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración al principio de equidad en la competencia.

En consecuencia, el recurso **SUP-REP-343/2021** se debe acumular al **SUP-REP-341/2021**, por ser éste el más antiguo; debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del expediente acumulado⁹.

CUARTA. Requisitos de procedencia. Los medios de impugnación cumplen con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia¹⁰, conforme con lo siguiente:

1. Forma. En los escritos de demanda se precisó la autoridad responsable, sentencia impugnada, hechos, motivos de controversia y cuentan con firma autógrafa.

2. Oportunidad. Los recursos se interpusieron en el plazo de tres días.

En efecto, la sentencia impugnada fue notificada a los recurrentes el veintiséis y veintisiete de julio¹¹ y presentaron la demanda el veintiocho y veintinueve siguiente ante la Sala Especializada, respectivamente; por tanto, la presentación de las demandas se realizó dentro del plazo de tres días¹²

3. Legitimación. Los recurrentes cuentan con legitimación para interponer su respectivo recurso al ser la parte denunciada en la queja presentada y que motivo la sanción impuesta.

4. Personería. Canal Once interpuso por conducto de su apoderada Nancy Rivero Rosales, a quien la autoridad responsable le reconoció personería en la audiencia de pruebas y alegatos. Asimismo, se reconoce la calidad de

⁹ Ello, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del TEPJF.

¹⁰ Previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 109, párrafos 1, inciso a) y 3, y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹¹ Como se advierte de las constancias que obran agregadas en el expediente SRE-PSC-131/2021, específicamente a fojas 451 y 452, así como 457 a 460.

¹² En términos de lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1 y 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.



Sergio Carlos Gutiérrez Luna ya que es representante propietario de Morena ante el Consejo General del INE¹³.


5. Interés jurídico. Los recurrentes tienen interés jurídico porque impugnan la sentencia de la Sala Especializada que tuvo por acreditadas diversas infracciones y los sancionó con una multa.

6. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que se deba agotar para controvertir la sentencia impugnada.

QUINTA. Síntesis de la resolución impugnada y conceptos de agravio.




1. Contexto del caso

La resolución controvertida tiene su origen en el escrito de queja presentado por el representante del PAN contra el Canal Once y Morena, por el supuesto uso indebido de recursos públicos, calumnia y violación al principio de equidad, debido a la difusión de un audiovisual en Canal Once, unas horas antes de que iniciara el período de veda electoral para el proceso electoral federal y los locales concurrentes. Dicho promocional es el siguiente:


Ópera PRIAN	
Imágenes representativas:	Contenido
	<p>Música de orquesta</p> <p>"PRIAN. PRIAN. PRIAN. PRIAN. PRIAN. PRIAN. PRIAN. PRIAN. PRIAN. PRIAN.</p> <p>SAQUEN AL PRIAN, SAQUEN AL PRIAN. SAQUEN AL PRIAN, SAQUEN AL PRIAN. SAQUEN AL PRIAN.</p> <p>SAQUEN AL PRIAN, SAQUEN AL PRIAN, SAQUEN AL PRIAN.</p>

¹³ Lo cual se advierte de la página internet del INE <https://www.ine.mx/estructura-ine/consejo-general/>. Dicha página constituye un hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) y de los Tribunales Colegiados pueden ser consultadas en la página: <https://bit.ly/2ErvyLe>.

SUP-REP-341/2021 Y ACUMULADO

Ópera PRIAN	
Imágenes representativas:	Contenido
	<p>SON EL TUMOR, LA CORRUPCIÓN, LOS QUE SAQUEARON, ENGAÑARON, VIOLENTARON, ABUSARON, PROVOCARON UNA CRISIS AL PAÍS, NO SE CANSARON DE ROBAR, YA NO LOS VAMOS A ACEPTAR. NO SE CANSARON DE ENGAÑAR, Y NO NOS VAMOS A DEJAR. AQUÍ EL RACISMO Y EL CLASISMO NO LOS VAMOS A ACEPTAR.</p> <p>¡NO!</p> <p>LA MAFIA DEL PODER, UNA ALIANZA QUE INTOXICA. QUE ENRRIQUECE A LOS DE ARRIBA, FAVORECE MINORÍAS.</p> <p>DICEN SÍ A LA POBREZA, CORRUPCIÓN Y A LA VIOLENCIA, NO VOLVAMOS AL PASADO, YA SE SIENTEN DERROTADOS</p> <p>¡EXTIRPEMOS AL TUMOR!</p> <p>NO PERMITAMOS QUE REGRESEN, SON PEOR DE LO QUE PARECEN.</p> <p>¡EXTIRPEMOS AL TUMOR! YA NO NOS VAMOS A DEJAR.</p> <p>NO PERMITAMOS QUE REGRESEN, SON PEOR DE LO QUE PARECEN.</p> <p>¡EXTIRPEMOS AL TUMOR!</p> <p>PRIAN PRIAN, PRIAN, PRIAN, PRIAN, PRIAN. PRIAN, PRIAN. PRIAN, PRIAN. PRIAN, PRIAN, PRIAN, PRIAN. PRIAN.</p> <p>SAQUEN AL PRIAN. SAQUEN AL PRIAN, SAQUEN AL PRIAN.</p>
	
	
	
	
	



<i>Ópera PRIAN</i>	
Imágenes representativas:	Contenido
	

1. Sentencia impugnada

La Sala Especializada tuvo por actualizadas las infracciones consistentes en la difusión de propaganda electoral ordenada por personas distintas al INE, la adquisición indebida de tiempos en televisión, el uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración al principio de equidad en la competencia.

En principio, la Sala Especializada consideró que, respecto a las manifestaciones relativas a la existencia de promoción personalizada, a que el presidente de la República realizó pronunciamientos político-electorales en sus conferencias matutinas dentro del período de campañas o a que Canal Once ha incumplido con su deber de transmitir la pauta por difundir las referidas conferencias matutinas; dichas expresiones no constituían argumentos tendentes a denunciar las conductas señaladas.

Luego, precisó que en el asunto se debía partir de la constatación de que en Canal Once se difundió un audiovisual no pautado por el INE cuya producción fue ordenada y pagada por MORENA, así como que fue difundido dentro de la etapa de campaña federal y concurrentes locales, en el que se fijó un posicionamiento de carácter electoral tendente a desalentar la intención de voto de partidos políticos con los que competía.

Por tanto, el Canal Once difundió un audiovisual de un partido político que contenía propaganda electoral fuera del período pautado por el INE, de ahí

SUP-REP-341/2021 Y ACUMULADO

que se actualizaba la infracción contenida en el artículo 452, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁴.

Por otra parte, concluyó que Morena resultaba responsable por adquisición indebida de tiempos en televisión, fuera de los ordenados por el INE, por la difusión del audiovisual denunciado, ello al desconocer el video con datos contrarios a su efectiva participación en el origen y elaboración del audiovisual.

Concluyó que la actualización de las infracciones tiene como consecuencia un menoscabo directo al modelo constitucional de comunicación política y, por tanto, al principio de equidad en la competencia, dada la sobreexposición indebida en televisión de una opción política horas antes del inicio de la veda electoral en los procesos federal y locales concurrentes.

Estimó que se actualizaba el uso indebido de recurso públicos de Canal Once ya que para la transmisión del video se involucraron una multiplicidad de áreas administrativas y técnicas de Canal Once y que, dado su carácter de institución pública y la asignación de recursos que el Estado emplea para su funcionamiento, así como el contenido del audiovisual difundido.

Por lo que hace a la calumnia, la Sala Especializada determinó que no se actualizaba el elemento objetivo al estimar que se encontraba ante un mensaje crítico y no ante la imputación directa de delitos.

En consecuencia, calificó las conductas como graves especiales al estar involucrada la tutela del principio de equidad en la competencia y del modelo constitucional de comunicación política, que las conductas infractoras se realizaron horas antes de que diera inicio la etapa de veda electoral y que tanto Canal Once como MORENA observaron una conducta obstructiva del esclarecimiento de la verdad.

Así, impuso una sanción al Canal Once consistente en una multa en Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$268,860.00 (doscientos sesenta y ocho mil ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.); a

¹⁴ En lo sucesivo LEGIPE.



MORENA una multa equivalente a la cantidad de \$224,050.00 (doscientos veinticuatro mil cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Finalmente, ordenó su registro en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

2. Conceptos de agravio

- SUP-REP-341/2021 Morena

- Considera que la resolución está indebidamente fundada y motivada porque no se expresan las razones y motivos pormenorizados y particularizados que la llevaron a determinar el sentido de su decisión y señalar con precisión los preceptos constitucionales y legales que la sustentan.
- Señala que el audiovisual es acorde al ejercicio de la libertad de expresión y derecho de acceso a la información.
- Fue incorrecto calificarla como una conducta grave especial, ya que debió calificarse como levísima ordinaria, con lo cual era suficiente para inhibir que en el futuro se cometan nuevamente faltas como la acreditada
- La sanción es desproporcional y excesiva cuando a Morena sólo se le atribuye una actitud omisiva en el deslinde respecto de su difusión y de los beneficios obtenidos.

- SUP-REP-343/2021 Canal Once

- Se duele de la falta de fundamentación y motivación de la calificación de la infracción relativa a la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.
- Considera que fue incorrecto calificar la conducta como grave especial cuando la transmisión del audiovisual carecía de un propósito electoral, no obedeció a una contratación con un tercero dirigida a influir en las preferencias electorales y la transmisión se realizó para dar a conocer información que se difunde en redes sociales y llenar un espacio en la programación.

SUP-REP-341/2021 Y ACUMULADO

- Existe una falta de fundamentación y motivación en la individualización de la sanción y de exacta aplicación de la ley, lo anterior, toda vez que la autoridad no consideró debidamente las condiciones socioeconómicas de la sancionada.
- No se analizaron los alegatos que expresó.

SEXTA. Estudio de fondo

1. Planteamiento del caso

La **pretensión** de la parte recurrente es que se revoque la resolución impugnada, se determine que sus conductas no actualizaron alguna infracción y se dejen sin efectos las multas impuestas, o bien, se reduzcan.

La **causa de pedir** la sustentan en que el audiovisual que se transmitió se encuentra dentro de la libertad de expresión y no tuvo como finalidad incidir en las preferencias electorales, así como porque las multas fueron incorrectamente individualizadas y resultan desproporcionales y excesivas.

Por lo anterior, la **cuestión por resolver** es si fue adecuada o no la determinación de calificar que con la transmisión del audiovisual se vulneró el modelo de comunicación política y por tanto el principio de equidad en la competencia, así como si fueron debidamente individualizadas las multas.

2. Decisión de la Sala Superior

La Sala Superior considera que **no le asiste la razón a la parte recurrente**, porque la transmisión en televisión de un audiovisual creado por Morena como parte de su propaganda electoral y cuya transmisión no fue ordenada por el INE, vulnera el modelo de comunicación política.

Asimismo, porque la autoridad sí fundó y motivó las razones por las que las conductas debían calificarse como graves especiales, así como la individualización de las sanciones, además de que tomó en consideración las manifestaciones relativas a su condición socioeconómica.

Sin que los agravios de la parte recurrente no controviertan directamente las razones de la responsable.



3. Explicación jurídica

3.1. Actualización de las infracciones consistentes en la difusión de propaganda electoral por personas distintas al INE y la adquisición indebida de tiempos en televisión.

Morena considera que la resolución reclamada viola el principio de legalidad, debido proceso y exhaustividad, en específico, porque no se expresan las razones y motivos pormenorizados y particularizados que la llevaron a determinar el sentido de su decisión y señalar con precisión los preceptos constitucionales y legales que la sustentan.

Se duele de que se haya concluido que existió una adquisición indebida de tiempos de televisión por parte de Morena, cuando el audiovisual es acorde al ejercicio de la libertad de expresión y derecho de acceso a la información.

Por su parte, Canal Once se duele de la falta de fundamentación y motivación de la calificación de la infracción relativa a la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, al considerar que no se motivó debidamente en la sentencia por qué la transmisión del audiovisual orientó a generar una aceptación en la ciudadanía y favorecer a algún partido político en la contienda electoral y que con ello se vulnerara el principio de equidad en la contienda o por qué existió un actuar despreocupado por parte de la televisora.

A su consideración no existe una vulneración porque no se hace referencia a algún partido político, así como tampoco a ninguna coalición que estuviera registrada en el proceso electoral celebrado el seis de junio, no contiene algún logo de algún partido político, no transmite imágenes de algún candidato registrado por cierto partido, no difunde imágenes de algún servidor público, frases, voces o símbolos constitutivos de propaganda político o electoral, de ex servidores públicos, dirigentes de partidos, eslóganes o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal, otro gobierno o campañas institucionales.

Afirma que la transmisión del audiovisual carecía de un propósito electoral, no obedeció a una contratación con un tercero dirigida a influir en las

SUP-REP-341/2021 Y ACUMULADO

preferencias electorales y la transmisión se realizó para llenar un espacio en la programación.

La transmisión tuvo como intención el acceso a la información para que la audiencia pudiera acceder a los materiales que se transmiten en las redes sociales, en tanto que tienen como función la extensión y difusión de la educación y la cultura, así como difundir información acerca de los acontecimientos nacionales e internacionales.

No les asiste razón a los recurrentes como se explicará a continuación.

a. Explicación jurídica. Libertad de expresión en el modelo de comunicación política¹⁵

La libertad de expresión es considerada universalmente como un componente básico del régimen democrático¹⁶.

En materia político electoral, la libertad de expresión tiene, en principio, una finalidad objetiva o material que **debe privilegiar que la información de las cuestiones públicas se difunda sin mayores restricciones.**

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, criterio sustentado en la Jurisprudencia 11/2008 de la Sala Superior, de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*¹⁷.

No obstante, debe tenerse en cuenta que existen ciertos límites constitucionales y convencionales que deben ser atendidos para garantizar

¹⁵ La presente explicación jurídica retoma la desarrollada por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-594/2018.

¹⁶ Miguel Carbonell, La Libertad de Expresión en Materia Electoral. Temas selectos de Derecho Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2008, página 13.

¹⁷ La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUIy3>.



un auténtico debate político que privilegie un voto informado, pero que a su vez permita respetar el principio de la equidad en la contienda.

En ese sentido, en el artículo 41 de la Constitución General se establecen las bases de un modelo de comunicación social en radio y televisión, el cual tiene como postulado central una relación entre los partidos políticos, la sociedad y medios de comunicación, a fin de salvaguardar el principio de equidad.

El modelo de comunicación¹⁸ tiene como ejes rectores, por un lado, el derecho constitucional de los partidos políticos al uso de manera permanente a los medios de comunicación social y, por otro, el carácter que se otorga al INE, como autoridad única, para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión.

El objetivo de la reforma constitucional es evitar que los intereses de los concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con poder económico se erijan en factores determinantes de las campañas electorales, sus resultados o de la vida política nacional, para impedir que influya en las preferencias electorales a través de la contratación o adquisición de espacios en aquellos medios para difundir propaganda.

En este sentido, la Sala Superior ha reconocido¹⁹ que el modelo otorga a las distintas fuerzas políticas el derecho de acceso a los medios de comunicación social **de manera equitativa y exclusivamente a través de los tiempos en radio y televisión que asigna** el INE, a fin de generar un equilibrio entre los distintos partidos políticos, para que ninguno tenga una exposición desmedida frente al electorado²⁰.

¹⁸ Artículo 41, Base III, Apartado A, tercer párrafo, de la Constitución General.

¹⁹ Sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-57/2015 y acumulados.

²⁰ En el mismo sentido, en el artículo 160, de la LEGIPE se establece que el INE es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos que la Carta Magna y la Ley otorgan a los partidos y candidatos independientes.

SUP-REP-341/2021 Y ACUMULADO

Para alcanzar ese propósito, los partidos y sus candidatos cuentan con el derecho legítimo de difundir propaganda genérica en los indicados medios de comunicación social, para transmitir información de carácter ideológico, con el objeto de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y postulados, con el propósito de estimular determinadas conductas políticas. Asimismo, pueden difundir durante las campañas propaganda electoral para colocarse en la preferencia de los votantes.

No obstante, el referido derecho no es ilimitado, porque todos los sujetos involucrados en el proceso electoral deben regir su conducta por los principios del Estado constitucional democrático, a fin de desarrollar una contienda justa, en la que los participantes actúen en igualdad de circunstancias, según su propia fuerza electoral, sin la intervención de entes externos, para con ello obtener resultados que reflejen con mayor exactitud la voluntad ciudadana.

En ese orden de ideas, el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero, de la Constitución General²¹, establece que *“ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular”*.

De lo anterior, es posible advertir que el modelo de comunicación política contempla una restricción a los partidos, dirigentes partidistas, candidatos, personas físicas y morales para que, a título propio o por terceros, contraten o adquieran propaganda en radio y televisión, que esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de alguna fuerza política contendiente²².

La Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que las conductas prohibidas por el precepto constitucional son:

²¹ Norma que se reitera en el artículo 159, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

²² Véase el SUP-REP-131/2018.



- **Contratar** tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas y,
- **Adquirir** tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas.

La limitación va encaminada a evitar que **a través de tiempos ajenos a los que la autoridad administrativa asigna a los partidos políticos, se pueda acceder a radio y televisión para difundir propaganda electoral.**

Tal prohibición se encuentra regulada como infracción en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los artículos 447, párrafo 1, incisos b) y e), y 452, párrafo 1, incisos b) y e).

Al respecto, la Sala Superior ha considerado²³ que esa prohibición obliga a las autoridades electorales a analizar el contenido de los mensajes e imágenes de los promocionales en radio y televisión, el contexto espacial y temporal en el que se emiten, así como las modalidades de difusión, a efecto de determinar si constituyen propaganda política o electoral tendente a influir en la preferencia electoral de la ciudadanía, sin que sea jurídicamente relevante o determinante la modalidad, forma o título que se emplee para su difusión.

De esta forma, la prohibición e infracción se actualiza con la transmisión de propaganda política o electoral con las características apuntadas, **con independencia de si existen pronunciamientos explícitos a favor o en contra de alguna fuerza política.** Así, basta que se adviertan elementos que permitan establecer la existencia de una posible influencia en las preferencias electorales, para tener por configurada la proscripción constitucional.

b. Caso concreto

Los agravios son **infundados** en cuanto a la falta de fundamentación y motivación, ya que contrario a lo señalado por los recurrentes, la Sala Especializada sí argumentó las razones específicas y fundamentos para

²³ Véase SUP-REP-165/2017 y acumulados.

SUP-REP-341/2021 Y ACUMULADO

considerar que se actualizaban las infracciones al modelo de comunicación política, específicamente, la difusión de propaganda electoral por personas distintas al INE y la adquisición indebida de tiempos en televisión.

Efectivamente, en primer lugar, en la resolución reclamada se desarrolló el marco jurídico con base en el artículo 41, base III, apartado A, primer párrafo de la Constitución General y 159, párrafo 4, de la LEGIPE, para establecer que el INE es la única autoridad que administra los tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión, así como la prohibición para los partidos políticos para adquirir por sí o por terceras personas dichos tiempos.

Señaló que con base en los artículos 442, párrafo 1, incisos a) e i), 443, párrafo 1, incisos a) y n), así como 452, incisos b) y e), de la LEGIPE, constituye una infracción de las concesionarias de radio y televisión la difusión de propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al INE, y también por parte de los partidos, la adquisición indebida de tiempos en dichos medios.

Asimismo, precisó que conforme a los precedentes SUP-RAP-201/2009 y acumulados y SUP-REP-47/2017, así como la jurisprudencia 17/2015, de rubro RADIO Y TELEVISIÓN. PARA ACREDITAR LA ADQUISICIÓN DE TIEMPO ES INNECESARIO DEMOSTRAR SU CONTRATACIÓN, la adquisición en dichos medios podía darse de distintas formas, entre otras, por que existiera un acuerdo expreso de dos partes para la adquisición o simplemente se dé la difusión de propaganda política o electoral sin mediar acuerdo previo cuando se le beneficie de forma ilegítima con tal difusión, cuya responsabilidad puede analizarse a partir de si existió un deslinde.

Luego, en cuanto a la motivación, precisó que en el asunto se debía partir de la constatación de que Canal Once difundió un audiovisual no pautado por el INE cuya producción fue ordenada y pagada por MORENA, así como que fue difundido dentro de la etapa de campaña federal y concurrentes locales, en el que se fijó un posicionamiento de carácter electoral tendente a desalentar la intención de voto de partidos políticos con los que competía.



Por tanto, el Canal Once difundió un audiovisual de un partido político que contenía propaganda electoral fuera del período pautado por el INE, de ahí que se actualizaba la infracción contenida en el artículo 452, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁴.

Asimismo, concluyó que Morena resultaba responsable por adquisición indebida de tiempos en televisión, fuera de los ordenados por el INE, por la difusión del audiovisual denunciado, ello al desconocer el video con datos contrarios a su efectiva participación en el origen y elaboración del audiovisual.

Concluyó que la actualización de las infracciones tiene como consecuencia un menoscabo directo al modelo constitucional de comunicación política y, por tanto, al principio de equidad en la competencia, dada la sobreexposición indebida en televisión de una opción política horas antes del inicio de la veda electoral en los procesos federal y locales concurrentes.

De ahí que se adviertan los fundamentos y razones pormenorizadas para determinar la actualización de las infracciones.

No le asiste la razón a Canal Once cuando refiere que se le sancionó por transmitir propaganda gubernamental en periodo prohibido, en tanto que la sanción consistió en la difusión de propaganda electoral en televisión, que no fue ordenada por el INE, lo que vulneró el modelo de comunicación política.

Asimismo, resultan **inoperantes** los agravios de Canal Once relativos a que no se motivó debidamente en la sentencia por qué la transmisión del audiovisual orientó a generar una aceptación en la ciudadanía, o bien, que pretendían favorecer a algún partido político en la contienda electoral y que con ello se vulnerara el principio de equidad en la contienda. A su consideración no existe una vulneración porque no se hace referencia a algún partido político, así como tampoco a ninguna coalición que estuviera registrada en el proceso electoral celebrado el pasado seis de junio, no contiene algún logo de algún partido político, no transmite imágenes de

²⁴ En lo sucesivo LEGIPE.

SUP-REP-341/2021 Y ACUMULADO

algún candidato registrado por cierto partido, no difunde imágenes de algún servidor público, frases, voces o símbolos constitutivos de propaganda político o electoral, de ex servidores públicos, dirigentes de partidos, eslóganes o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal, otro gobierno o campañas institucionales.

Lo anterior, porque como fue señalado en la explicación jurídica, la prohibición e infracción se actualiza con la transmisión de propaganda política o electoral que no fue ordenada por el INE como administrador único de los tiempos del estado en radio y televisión en la materia, **con independencia de si existen pronunciamientos explícitos a favor o en contra de alguna fuerza política o candidatura.**

Aunado a que contrario a lo que señala Canal Once, la Sala Especializada precisó que se hacía alusión al PRI y al PAN mediante una conceptualización empleada en el discurso político y electoral de Morena por la que los identifica como PRIAN, en el cual se le señala que constituyen una alianza que intoxica e invita a sacarlos o a extirparlos como a los tumores, que fue una herramienta propagandística que fue empleada por Morena en los promocionales que pautó en radio y televisión para diferenciarse de dichas opciones políticas, así como que quedó acreditado que el audiovisual fue creado por encargo y pago de Morena.

Por lo anterior, esta Sala Superior coincide con la conclusión expuesta, por cuanto a que de la propaganda denunciada se adviertan elementos que permiten establecer que el audiovisual influye en las preferencias electorales y su transmisión por televisión sin que hubiese sido ordenada por el INE configura la proscripción constitucional.

Finalmente, también resultan **inoperantes** sus motivos de disenso vinculados a que la transmisión del audiovisual carecía de un propósito electoral, sino que se realizó para llenar un espacio en la programación, así como garantizar el acceso a la información para que su audiencia accediera a los materiales que se transmiten en las redes sociales, en tanto que tienen como función la extensión y difusión de la educación y la cultura, así como



difundir información acerca de los acontecimientos nacionales e internacionales.

Lo anterior, porque se tratan de alegaciones reiterativas que hizo ante la Sala Especializada, respecto de las cuales la responsable consideró que sus finalidades se deben desarrollar dentro de los márgenes constitucionales y legales previstos para la difusión de contenidos de los partidos políticos, por lo cual no se justifica difundir cualquier contenido que se estime informativo, sino sólo aquellos que sean compatibles con el modelo de comunicación política previsto en el sistema normativo, así como que el modelo de comunicación política no puede ceder en su aplicación a la conveniencia en el diseño programático de las concesionarias, sin que dichas razones sean combatidas frontalmente por los recurrentes.

Por otra parte, en cuanto a la alegación de **Morena** de que fue incorrecta la actualización de la infracción de indebida adquisición de tiempos de televisión en virtud de que el audiovisual es acorde al ejercicio de la libertad de expresión y derecho de acceso a la información, dicha alegación resulta por una parte inoperante y por otra infundada.

Es **inoperante**, en tanto que la infracción se actualizó en relación con la vulneración al modelo de comunicación política, porque se transmitió por televisión propaganda elaborada por dicho partido político sin que hubiese sido ordenado por el INE ni dicho instituto político se haya deslindado de manera eficaz del beneficio ocasionado y no así por el contenido del audiovisual.

Aunado a ello, resulta **infundado**, en tanto que como ya fue precisado en el apartado de explicación jurídica, si bien el artículo 6º, párrafo segundo, de la Constitución General contempla el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, lo que incluye necesariamente los programas de televisión y las diferentes formas de comunicación que conlleva, lo cierto es que no son derechos absolutos.

SUP-REP-341/2021 Y ACUMULADO

Dichos derechos fundamentales deben armonizarse con el artículo 41, Base III, de la Constitución General, el cual señala a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión como sujetos obligados a respetar, cumplir y observar las reglas de acceso a los tiempos de radio y televisión contenidas en la normativa electoral vigente.

Por tanto, tanto Morena como Canal Once se encuentran obligados a acatar la orden de transmisión de promocionales que la autoridad competente decreta para hacer prevalecer las reglas de acceso a los tiempos de radio y televisión y la equidad en la contienda.

En efecto, la Sala Superior ha considerado que la radio y la televisión son actividades de orden público y que las personas morales, los concesionarios o permisionarios y partidos tienen que respetar el marco jurídico electoral relacionado con la propaganda política electoral, para evitar que se les responsabilice, sin que esto implique que se constituyan en censores de la libertad de expresión²⁵.

En consecuencia, la autoridad responsable sí fundó y motivó la actualización de las infracciones.

3.2. Individualización de la sanción

Morena considera que la sanción es incorrecta en tanto que no está suficientemente determinada la justificación de la calificación de la gravedad y cuantía de ésta, esto porque la calificó como una conducta grave especial, cuando no hizo el debido desarrollo de cada uno de los elementos de los artículos 456 y 457 de la LEGIPE, por lo que no es posible analizar si la sanción es proporcional y justa.

Asimismo, considera que la sanción es desproporcional, en tanto que le impone una multa de 2,500 unidades de medidas, cuando a Morena sólo se le atribuye una actitud omisiva en el deslinde respecto de su difusión y de los beneficios obtenidos.

²⁵ SUP-RAP-24/2011, SUP-RAP-26/2011, SUP-RAP-27/2011 y SUP-RAP-32/2011 acumulados.



En ese mismo sentido, considera que la sanción es excesiva porque en el material jamás tuvo una intención de violentar el modelo de comunicación política, la determinación de impacto son conductas ajenas a Morena, por lo que no tuvo dominio ni noticia para detenerlas o modificarlas; no se actualiza uso indebido de recursos, no hay un daño ya que se trata de contenidos genéricos y propios de la libre expresión, no se actualiza ningún tipo de calumnia, no existe reincidencia y no existió ningún beneficio de los hechos que se le atribuyen, ya que el spot no incurre en un uso indebido de la pauta, tampoco se advierte un nexo causal de los impactos con los supuestos daños causados.

De ahí que a su consideración la conducta debió calificarse como levísima ordinaria, con lo cual era suficiente para inhibir que en el futuro se cometan nuevamente faltas como la acreditada.

Por su parte, **Canal Once** también refiere que existe una falta de fundamentación y motivación en la individualización de la sanción y de exacta de aplicación de la ley, lo anterior, toda vez que la autoridad no consideró debidamente las condiciones socioeconómicas de la sancionada.

Se duele que la sentencia reconoce que la concesionaria no explota o presta servicios con fines de lucro, por lo que sus recursos son asignados del presupuesto de egresos de la federación, que no tuvo beneficio de algún tipo o lucro por la difusión del audiovisual, que no existe reincidencia; sin embargo, impone una multa ilegal que afectará el cumplimiento de la función sustantiva que tiene encomendada; además de que no se realizó un análisis de la proporcionalidad y adecuación de la sanción.

Finalmente alega que no se analizaron los alegatos que expresó, con lo cual se le dejó en un total estado de indefensión, ya que los alegatos forman parte de la litis en el procedimiento especial sancionador.

Para esta Sala Superior resultan **infundados** los argumentos que formulan los recurrentes.

En el capítulo de individualización de la sanción, la responsable citó, entre otros, los artículos 456, párrafo 1, incisos a), fracción II y g), fracción II; 458,

SUP-REP-341/2021 Y ACUMULADO

párrafo 5, de la LEGIPE y 104 del Reglamento Interno del TEPJF, los cuales contemplan el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos y concesionarias de radio y televisión, entre ellas, la multa, asimismo la manera en que se deben realizar los ejercicios de individualización de sanciones y valoración de las conductas.

De igual modo, citó la tesis XXVIII/2003 y jurisprudencia 10/2018 cuyos rubros son SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES y MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE INFRACCIÓN; además de citar los precedentes SUP-REP-647/20218 y SUP-REP-5/2019 relativos a la individualización de la sanción.

Para su individualización procedió de la siguiente manera:

1. Bienes jurídicos tutelados. La vulneración al principio de equidad en la competencia y al modelo de comunicación política, tanto por la difusión del audiovisual, como por la adquisición de tiempos en televisión para Morena y el uso de recursos públicos subyacente a la actualización de las conductas anteriores.

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar. En **modo**, se difundió en tiempos ajenos a los ordenados por el INE, la cual fue difundido por la emisora EXIPN-TDT, la cual tiene veintinueve emisoras repetidoras con un total de setenta y siete impactos.

En cuanto al **tiempo**, la difusión se dio el dos de junio, unas horas antes de que iniciara el periodo de veda electoral para el proceso electoral federal y los locales recurrentes; mientras el **lugar**, la difusión se dio por televisión en veinte entidades federativas.

3. Pluralidad o singularidad de las faltas. La transmisión del audiovisual generó una pluralidad de conductas infractoras por parte de Canal Once, consistentes en la difusión indebida de propaganda electoral en tiempos no ordenados por el INE, la adquisición indebida de tiempos en televisión,



mientras que en el caso de dicho partido político únicamente se actualizó la adquisición indebida en comentario.

4. Intencionalidad. Canal Once observó un actual despreocupado respecto del análisis del contenido audiovisual que incluyó en su programación, aunado a que consideró que tuvo una actitud esquiva a lo largo de la etapa de investigación respecto del origen de la liga de internet donde lo extrajo, de lo que advirtió válidamente la intención de programarlo en televisión y emplear recursos públicos para ello, a sabiendas de que el mismo podía generar una vulneración al marco normativo electoral.

Mientras que en el caso de Morena también observó el propósito de ocultar su participación en la producción del audiovisual difundido, por lo cual también se tiene por acreditada la intención de generar la conducta infractora.

5. Contexto fáctico y medios de ejecución. Canal Once, por propia decisión, tomó un video contenido en YouTube para programarlo y difundirlo en televisión, mientras que Morena omitió deslindarse conforme exige el marco normativo de su difusión.

6. Beneficio o lucro. Canal Once no tuvo beneficio de algún tipo o lucro por su difusión, mientras Morena sí recibió el beneficio del posicionamiento frente al electorado de propaganda de su autoría.

7. Reincidencia. No existe reincidencia de Canal Once ni de Morena con motivo de las infracciones actualizadas.

8. Calificación de la falta. En atención a que la causa involucra la tutela del principio de equidad en la competencia y del modelo constitucional de comunicación política que las conductas infractoras se realizaron horas antes de que diera inicio la etapa de veda electoral y que tanto Canal Once como Morena observaron una conducta obstructiva del esclarecimiento de la verdad, la Sala calificó las conductas como **graves especiales**.

9. Capacidad económica. Se realizó con base en las constancias remitidas por los denunciados.

SUP-REP-341/2021 Y ACUMULADO

10. Sanción. La Sala Especializada señaló que tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, el grado de afectación a los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares de la difusión del audiovisual, así como la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro determinó sancionar al Canal Once con una multa en Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$268,860.00 (doscientos sesenta y ocho mil ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), y a MORENA con una multa equivalente a la cantidad de \$224,050.00 (doscientos veinticuatro mil cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Tomó en consideración las manifestaciones realizadas por Canal Once en el sentido de que la totalidad de su presupuesto del año se encontraba comprometido o había sido ejercido; sin embargo, consideró que ello no implica una justificación para eximir a la concesionaria de la imposición de una multa ante la vulneración del marco constitucional, habida cuenta de que estaba en posibilidad de solicitar una ampliación o adecuación presupuestal.

También señaló que la multa de Morena era menor atendiendo los elementos subjetivos y objetivos, pero considerando la actitud omisiva en el deslinde respecto de su difusión, obteniendo los beneficios derivados de la misma, aunado a que la multa representa un .32% (punto treinta y dos por ciento) de su financiamiento para actividades ordinarias de dicho partido para el mes de julio.

En ese orden de ideas, como se puede apreciar, la responsable sí fundó y motivo las multas, tuvo en cuenta las circunstancias materiales en las que se registraron las conductas infractoras, y las circunstancias subjetivas de la televisora y del partido infractor, incluidas sus condiciones económicas y el posible impacto de la sanción en el desarrollo de sus actividades ordinarias, por lo que contrario a lo que refiere el partido sí desarrolló cada uno de los elementos de los artículos 456 y 457 de la LEGIPE.

En el caso de **Morena** señala que considera que la sanción resulta desproporcional y excesiva ya que sólo se le atribuye una actitud omisiva en el deslinde respecto de su difusión y de los beneficios obtenidos.



Habida cuenta de que el material jamás tuvo una intención de violentar el modelo de comunicación política, la determinación de impacto son conductas ajenas a Morena, por lo que no tuvo dominio ni noticia para detenerlas o modificarlas; no se actualiza uso indebido de recursos; no hay un daño ya que se trata de contenidos genéricos y propios de la libre expresión; no se actualiza algún tipo de calumnia; no existe reincidencia y no existió ningún beneficio de los hechos que se le atribuyen, ya que el spot no incurre en un uso indebido de la pauta, tampoco se advierte un nexo causal de los impactos con los supuestos daños causados.

Los agravios son **infundados**, porque como ya fue señalado, la sanción no se limitó a considerar únicamente la omisión de deslindarse de la difusión y los beneficios obtenidos, sino de la sentencia se advierte que se tomó en consideración que la creación del audiovisual fue ordenado y pagado por Morena, que dicho partido determinó colocarlo en sus cuentas verificadas de redes sociales como Twitter, Facebook y YouTube, de donde lo pudo tomar la televisora, lo cual, en los primeros requerimientos pretendió ocultar y negar Morena, de ahí que se haya acreditado la intención de generar la conducta infractora.

Aunado a lo anterior, se valoró que con la difusión se vulneró el principio de equidad en la competencia y el modelo constitucional de comunicación política, y al no existir un deslinde por parte del partido se tuvo acreditada la adquisición de tiempos en televisión.

El beneficio que recibió el partido fueron setenta y siete impactos horas antes del inicio del periodo de la veda electoral para el proceso electoral y los procesos concurrentes en veinte entidades federativas.

Por lo anterior, contrario a lo que señala el partido, su participación y conducta reprochable no se limitó a una omisión de deslinde respecto de la difusión y de los beneficios obtenidos, sino que abarcó la creación de la propaganda, su puesta a disposición en redes sociales, su conducta obstructiva y el impacto del beneficio obtenido, de ahí que esta Sala Superior considere que fue correcta la calificación de la conducta como grave especial.

SUP-REP-341/2021 Y ACUMULADO

En efecto, como ya fue señalado, la difusión sí le generó un beneficio medible en la contienda electoral y fue contrario al modelo de comunicación política ya que su difusión no fue ordenada por el INE.

Tampoco le asiste la razón cuando refiere que se trataron de contenidos genéricos y propios de la libre expresión, como ya fue analizado en el apartado anterior relativo a la actualización de la infracción.

Por último, lo relativo a que la difusión fue realizada por un ente diverso a Morena, que no se actualizó uso indebido de recursos de su parte ni calumnia, no son elementos que deban considerarse como atenuantes, sino como agravantes en caso de actualizarse.

En ese mismo sentido, la autoridad responsable sí tomó en consideración el que no existía reincidencia, habida cuenta de que no es posible utilizar la reincidencia como un elemento atenuante de la sanción, porque dicho aspecto constituye en realidad una agravante, sin que su ausencia pueda ser considerado para reducir la sanción a imponer²⁶.

Por otra parte, son **infundados** los motivos de inconformidad de **Canal Once**, en cuanto a que para la individualización de la sanción la Sala Especializada no valoró en sus términos su capacidad económica.

El recurrente alega en su demanda que la Sala responsable no tomó en consideración lo que la concesionaria no explota o presta servicios con fines de lucro, por lo que sus recursos son asignados del presupuesto de egresos de la federación, que no tuvo beneficio de algún tipo o lucro por la difusión del audiovisual, que no existe reincidencia; sin embargo, impone una multa ilegal que afectará el cumplimiento de la función sustantiva que tiene encomendada; además de que no se realizó un análisis de la proporcionalidad y adecuación de la sanción.

En la resolución impugnada la Sala Especializada al momento de imponer la multa de Canal Once tomó en consideración de que en su escrito de

²⁶ Dicho criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, entre otros, en los recursos de apelación SUP-RAP-336/2018, el SUP-RAP-423/2016 y el SUP-RAP-412/2016.



alegatos señaló que la totalidad de sus recursos estaban comprometidos para la realización de las producciones que transmite dicho canal.

Que si bien el presupuesto asignado por la Cámara de Diputaciones para la concesionaria fue de \$560,953,204.00 (quinientos sesenta millones novecientos cincuenta y tres mil doscientos cuatro pesos 00/100 M.N.) y anexó la documentación tendente a acreditar que la totalidad de su presupuesto del año se encuentra comprometido o ha sido ejercido; sin embargo consideró que ello no constituye una justificación para eximir a la concesionaria de la imposición de una multa que ha sido señalada, puesto que podía realizar las acciones administrativas y de gestión necesarias para solicitar una ampliación o adecuación presupuestal que le permita satisfacer la obligación extraordinaria que se genera en la sentencia.

En ese sentido, la Sala Especializada sí tomó en consideración su capacidad económica y argumentó las razones por las que resultaba razonable la imposición de la sanción sin que Canal Once controvierta frontalmente dichas razones.

Aunado a ello, de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso g), fracción II, de la LEGIPE a la concesionaria se le podía imponer una multa de hasta cien mil días de unidades de medida y actualización; sin embargo, la Sala Especializada determinó únicamente imponerle una multa por tres mil unidades, es decir, menos de la mitad del máximo de la sanción.

Determinó esa sanción no obstante de que se trata de una concesionaria de televisión que conoce el modelo de comunicación, pero que deliberadamente tomó la propaganda electoral de Morena e intencionalmente vulneró el principio de equidad en la contienda, el modelo constitucional de comunicación política y realizó un uso de recursos públicos por la difusión del audiovisual, la cual realizó horas antes de la veda electoral, en el que participaron diversas direcciones de la concesionaria, por lo que resultaba una infracción grave especial, de ahí que el monto establecido por la responsable no pueda considerarse por sí solo como una sanción desproporcional ni excesiva.

SUP-REP-341/2021 Y ACUMULADO

Ahora bien, en cuanto a su capacidad económica, esto es que no cuenta con recursos presupuestarios para pagar la multa y que la imposición afecta el cumplimiento de las actividades y programas de Canal Once, como se señaló, resultan **inoperantes** debido a que no combate frontalmente las consideraciones de la Sala Especializada en el sentido de que puede solicitar una ampliación presupuestal.

Aunado a lo anterior, si ante la imposición de una multa se afecta el presupuesto de Canal Once, ello atiende a la responsabilidad de la accionante en la comisión de conductas, cuya gravedad fue valorada por la autoridad electoral y calificada de manera que ameritaba la imposición de la sanción correspondiente.

Criterio que es acorde con el sentido y efecto disuasivo que deben tener las sanciones, ya que no entenderlo así llevaría a generar incentivos contrarios a los efectos que se buscan con la imposición de sanciones, pues si bien se castigaría económicamente a las concesionarias, dicha sanción estaría limitada a la temporalidad del presupuesto asignado que reciben (ejercicio anual), y se afectaría la responsabilidad que deben asumir por la comisión de sus conductas, al posponer la ejecución de las sanciones, de manera que las concesionarias se podrían beneficiar de su propio actuar indebido.

Se robustece lo anterior en tanto que dicha concesionaria ya ha hecho valer dicho argumento en otros medios de impugnación como en el recurso de revisión SUP-REP-179/2020 y no obstante de que la concesionaria conoce el modelo de comunicación política y se le han determinado diversas sanciones, deliberadamente determinó vulnerar dicho modelo, por lo que sus argumentos de falta de presupuesto y afectación para el cumplimiento de sus actividades y programas carecen de eficacia para revocar o disminuir la sanción, en tanto que como ya se dijo implicaría que los infractores se podrían beneficiar de su propio actuar indebido, cuando se deben responsabilizar de la comisión de conductas contrarias a la ley²⁷.

²⁷ Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-139/2015, SUP-RAP 20/2017 y SUP-REP-179/2020.



Asimismo, como ya fue señalado, no es posible utilizar la reincidencia como un elemento atenuante de la sanción, porque dicho aspecto constituye en realidad una agravante.

Finalmente, en relación con su agravio relativo a que no se analizaron los alegatos que expresó, con lo cual se le dejó en un total estado de indefensión, ya que los alegatos forman parte de la litis en el procedimiento especial sancionador.

Dicho motivo de disenso resulta **ineficaz** ya que no señala qué argumentos dejó de estudiar la autoridad responsable, es decir, qué alegatos dejó de atender²⁸, con las que se pudo llegar a una conclusión distinta.

En efecto, conforme a la Jurisprudencia 29/2012, de rubro: *ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR*, entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos.

Por tanto, a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.

Sin embargo, para hacer valer el cumplimiento de este imperativo, deben identificarse con precisión qué argumentos dejaron de analizarse, lo cual, como se ha señalado, no acontece en el presente caso.

Además, contrario a lo sostenido, la Sala responsable sí atendió los argumentos planteados desde la sustanciación del procedimiento especial sancionador, al desestimar los argumentos de defensa que hicieron valer los sujetos involucrados, tales como que la difusión fue para dar a conocer información que circula en las redes sociales, que fue para llenar el espacio de programación o que todo su presupuesto ya está comprometido; sin embargo, en el caso, como se ha mencionado, la parte recurrente no

²⁸ Criterio sostenido por esta Sala Superior al resolver los recursos de revisión SUP-REP-85/2019 y SUP-REP-139/2019.

SUP-REP-341/2021 Y ACUMULADO

expone lo que dejó de atenderse en este apartado o bien qué se omitió en el desarrollo del análisis de fondo y/o en sus conclusiones.

De ahí que el motivo de inconformidad resulte **ineficaz**, ya que no precisa qué es lo que no atendió la responsable, y más bien se limita a realizar afirmaciones genéricas en el sentido de que no se atendieron sus alegatos.

En consecuencia, contrariamente a lo que señala el recurrente, la autoridad responsable sí consideró sus condiciones socioeconómicas.

A partir de lo señalado, esta Sala Superior considera que la responsable sí justificó de manera suficiente la imposición de las multas, aunado a que las sanciones no resultan desproporcionadas en relación con la conducta sancionada y, por ende, el agravio debe ser desestimado.

Por tanto, al haber sido calificados como **infundados** e **inoperantes** los agravios de los recurrentes, esta Sala Superior considera que la resolución controvertida debe confirmarse.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes en los términos de la consideración tercera de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-341/2021 Y ACUMULADO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.